



República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

CIRCULAR SB:
No. 007/09

A las : Entidades de Intermediación Financiera

Asunto : Cobro de Intereses por Facilidades Crediticias a
Través de Tarjetas de Crédito.

Tomando en consideración las motivaciones que originaron las decisiones contenidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 18 de junio del presente año, en relación al cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera de las disposiciones sobre el cobro de los intereses y comisiones por facilidades crediticias otorgadas mediante tarjetas de crédito y considerando que aún cuando la liberación de las tasas de interés ha contribuido a dinamizar el sector financiero, se hace necesario que exista un marco normativo que garantice una sana competencia entre los intermediarios y permita la protección a los derechos de los usuarios de dichos servicios; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, ha considerado pertinente disponer lo siguiente:

1. Requerir a las entidades de intermediación financiera la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución No. 7-2001, emitida por este Organismo en fecha 16 de julio del año 2001 que pone en vigencia el Instructivo para el Cálculo y Cobro de los Intereses y Comisiones Aplicados al Consumo de los Tarjetahabientes.
2. Conforme a la citada Resolución, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el cobro de los intereses y comisiones por el financiamiento otorgado a sus clientes sobre la base del saldo insoluto, es decir sobre el balance promedio diario de los recursos efectivamente utilizados para financiar el consumo del tarjetahabiente de que se trate, desde el momento en que se realiza el consumo hasta el momento de su pago.



3. La Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de intermediación financiera estén dando estricto cumplimiento a esta disposición, a través de la revisión de los programas informáticos de dichas entidades.
4. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la citada Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 18 de diciembre de 2003.
5. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, y publicada en la página web de esta Institución, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002 y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).


Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente


HNGC/LAMO/SDC/JC/MM
Normas y Estudios

